

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00691/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

EN LA DECIMA PRIMERA SESION DE CABILDO DEL DIA 1 DE ABRIL DEL 2019 SE APROBÓ LA REALIZACIÓN DEL DENOMINADO TALLER GRATUITO PARA LA PREPARACIÓN AL CONCURSO DE ASIGNACIÓN A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ORGANIZADO POR LA COMISIÓN METROPOLITANA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR (COMIPEMS) PARA

EL AÑO 2019, DE ASPIRANTES A NIVEL MEDIO SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, ATENTO A LO CUAL SOLICITO 1.- PROYECTO PREVIO A LA APROBACIÓN DEL MISMO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EN EL QUE SE DEBERAN CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONFORMACIÓN DE DICHO PROYECTO. 2.- PADRON DE ALUMNOS NÚMERO DE ALUMNOS BENEFICIADOS, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVÓ A CABO PARA LA INTEGRACIÓN DE DICHO PADRÓN. 3.- TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZÓ PARA LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE DICHO SERVICIO. 4.- MONTO DE LA INVERSIÓN, ASÍ COMO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA CON LA CUAL SE GESTIONÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO DE DICHO PROYECTO, DEBIENDO INCLUIR LOS OFICIOS Y RESPUESTAS DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ESTATALES. 5.- FORMA DE PAGO DEL SERVICIO Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE DICHO PAGO. 6.- COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA FÍSICA Y/O MORAL CON LA CUAL SE CONTRATO EL SERVICIO DEL DENOMINADO TALLER GRATUITO PARA LA PREPARACIÓN AL CONCURSO DE ASIGNACIÓN A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ORGANIZADO POR LA COMISIÓN METROPOLITANA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR (COMIPEMS) PARA EL AÑO 2019. 7.- NUMERO DE ALUMNOS QUE PARTICIPARON EN DICHO PROYECTO, ASÍ COMO NUMERO DE ALUMNOS QUE INGRESARON A LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y QUE PREVIAMENTE HABÍAN PARTICIPADO EN EL DENOMINADO TALLER GRATUITO PARA LA PREPARACIÓN AL CONCURSO DE ASIGNACIÓN A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ORGANIZADO POR LA COMISIÓN METROPOLITANA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR (COMIPEMS) PARA EL AÑO 2019. 8.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE LA REALIZACION DE DICHO TALLER, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA REALIZACION DE ESTE DENOMINADO TALLER GRATUITO PARA LA PREPARACIÓN AL CONCURSO DE ASIGNACIÓN A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ORGANIZADO POR LA COMISIÓN

METROPOLITANA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR (COMIPEMS) PARA EL AÑO 2019. 9.- COPIA EN FORMATO ELECTRONICO DE LA DOCUMENTACION ENTREGADA A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES DE DICHO TALLER INCLUIDO EL MATERIAL DIDACTICO, BIBLIGORAFICO O CUALQUIER OTRO QUE SE LES HUBIERA ENTREGADO. 10. DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE ACREDITE LA RECEPCIÓN DE DICHO MATERIAL POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES Y/O BENEFICIADOS CON DICHO TALLER. 11.- TIEMPO DE DURACIÓN DEL TALLER. 12. SEDE(S) EN LA(S) QUE SE REALIZÓ DICHO TALLER. 13. NÚMERO DE PROFESORES QUE LLEVARON A CABO DICHO TALLER 14.- DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA DENOMINADA ANALOGIC, EN ESTE TIPO DE SERVICIOS, ASÍ COMO EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LA PROPIA ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1. DE ABRIL DEL 2019. 15. COPIA DEL DICTAMEN DE SUFICIENCIA PRESUPEUSTAL RELACIONADO CON DICHO PROYECTO. (Sic.)”

“MODALIDAD DE ENTREGA

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la

Correo electrónico para recibir la información: ...”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir

notificaciones “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00881/ECATEPEC/IP/2019.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. “

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con veintitrés de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente



Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega


00691/INFOEM/IP/RR/2020 al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; la integración del expediente y su puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, mediante el cual adjuntó siete archivos que contienen lo siguiente:

NOMBRE DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA			
No.	Archivo	Contenido	Vista al Recurrente
1	Acta 033-2019.pdf	Contiene el acta ACT/CT/ECA/EXT/033/2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, <u>para la elaboración de la versión pública de la información</u>	Si

		<p><u>solicitada</u>, referente al “Padrón de alumnos y número de alumnos beneficiados”, como a continuación se ilustra:</p> 	
2	<p><i>“Respuesta del área 00691.pdf”</i></p>	<p>Contiene el oficio DEYC/SE/2736/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Educación y Cultura del Ayuntamiento, le informó a la Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:</p>  <p>Del mismo modo, el oficio DEYC/JYG/2628/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Educación y Cultura del Ayuntamiento, mediante el cual dio respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de</p>	Si

		<p>información, indicando si la misma se encontraba en los archivos de la Dirección o en otra Área Administrativa (el cual consta de 3 fojas), como a continuación se muestra a manera de ejemplo:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>LIC. BRIANDA EUNICE IBERRI ESTRADA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E:</p> <p style="text-align: right;">  17:23h 11:45h 5:12h 4:12h </p> <p>Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me permito dar respuesta a su similar ST/UT/1098/2019, de fecha 13 de Noviembre del año en curso, respecto de la solicitud de información con número de folio 0818/Ecatepec/IP/2019, la cual fue ingresada a través del SAIMEX.</p> <p>... "En la Décima Primer Sesión de Cabildo del día 01 de Abril del 2019, se aprobó la realización del denominado "TALLER GRATUITO PARA LA PREPARACIÓN AL CONCURSO DE ASIGNACIÓN A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR" ORGANIZADO POR LA COMISIÓN METROPOLITANA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR (COMIPEMS) PARA EL AÑO 2019...", mismo que se llevó a cabo a través de la empresa ANALOGIC y del cual requiere la siguiente información:</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 2px;"> <p>1. PROYECTO PREVIO A LA APROBACIÓN DEL MISMO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EN EL QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONFORMACIÓN DE DICHO PROYECTO.</p> <p>R. Se anexa copia simple del proyecto.</p> </div> <div style="border: 2px solid red; padding: 2px;"> <p>2. PADRÓN DE ALUMNOS, NÚMERO DE ALUMNOS BENEFICIADOS, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO PARA LA INTEGRACIÓN DE DICHO PADRÓN.</p> <p>R. Se anexa listado en copia simple y en medio magnético, ya que el soporte documental en físico consta de 3 cajas y a falta de papelería es difícil fotocopiar toda la información, sin embargo se encuentra a su disposición únicamente para cotejo, ya que son documentos de comprobación correspondientes a esta Dirección.</p> </div> <div style="border: 2px solid red; padding: 2px;"> <p>3. TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO PARA LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE DICHO SERVICIO.</p> <p>R. Es competencia de la Tesorería Municipal ya que a través del Departamento de Adquisiciones y Licitaciones se llevó a cabo dicho procedimiento.</p> </div> <p>Finalmente, el oficio SHA/ECA/0817/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Ayuntamiento, mediante el cual informó lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; height: 150px; width: 100%; margin-top: 10px;"></div> </div>	
3	00691-2020_0001.pdf	Contiene el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de	Si

		<p>Transparencia del Ayuntamiento, mediante el cual informó lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; height: 200px; width: 100%;"></div>	
4	<p>Suficiencia Presupuestal.pdf</p>	<p>Contiene la <u>Solicitud de Suficiencia Presupuestaria</u>, referente a la Guía de Estudios para la Preparación de Ingreso al Nivel Medio Superior, como a continuación se muestra:</p> <div style="border: 1px solid black; height: 200px; width: 100%;"></div>	Si
5	<p><i>"Evidencia de Curso y Guía Didáctica.pdf"</i></p>	<p>Contiene el <u>expediente de evidencias del curso</u>, el cual consta de 132 fojas, mismas que comprenden los oficios para la solicitud de materiales y el préstamo de espacios</p>	No, en virtud de que

		públicos para las capacitaciones, listados de los alumnos (menores de edad) que recibieron las Guías y las Escuelas a donde asistieron a impartir el taller o curso	contiene datos de menores de edad.
6	GACETA 25 COMIPEMS.pdf	<p>Contiene la Gaceta Municipal, No. 25 de fecha 2 de mayo de 2019, en la cual se encuentra publicado el Acuerdo de Cabildo de fecha 1 de abril de 2019, que contiene la exposición de motivos, como a continuación se ilustra:</p> <div data-bbox="560 823 1218 1165" style="border: 1px solid black; height: 163px; margin-bottom: 5px;"></div> <div data-bbox="560 1176 1218 1474" style="border: 1px solid black; height: 142px; margin-bottom: 5px;"></div> <div data-bbox="560 1486 1218 1864" style="border: 1px solid black; height: 180px;"></div>	Si

Contiene el Cronograma de Capacitaciones, la presentación de la Guía Autodidacta y el Formato de Inscripción, como a continuación se muestra:

Cronograma de capacitaciones

No.	SEDE	DIRECCIÓN	DÍA	HORARIO
1	Centro Cultural y Deportivo Las Américas	Av. Insurgentes No. 33 U.H. Las Américas	Sábado 4 de Mayo	9:00 a 13:30
2	Centro Cívico de Guadalupe Victoria	Av. Morelos No. 17 Col. Guadalupe Victoria	Sábado 4 de Mayo	13:00 a 19:30
3	Centro Cívico de San Cristobal	Av. Insurgentes esquina Nicolás Bravo	Domingo 5 de Mayo	9:00 a 13:30
4	Centro Cívico de Santa Clara Coatitla	Calle Melchor Ocampo Col. Santa Clara Coatitla	Domingo 5 de Mayo	11:00 a 15:30
5	Centro Cívico Santa María Tulpeticac	Calle Tabasco s/n Col. Santa María Tulpeticac	Lunes 6 de Mayo	8:00 a 12:30
6	Centro Cívico de Muzquiz	Calle Venustiano Carranza No. 43 Col. Melchor Muzquiz	Lunes 6 de Mayo	15:00 a 19:30
7	Centro Cívico de Santa María Chiconautla	Calle Valentín Flores s/n Santa María Chiconautla	Martes 7 de Mayo	8:00 a 12:30
8	Centro Cívico Río de Luz	Sección 25 s/n Col. Río de Luz	Martes 7 de Mayo	15:00 a 19:30

PREPÁRATE

GUÍA AUTODIDACTA

**PILAR SOCIAL
EDUCACIÓN**



PROGRAMA DE ENTREGA GRATUITA DE GUÍA "PREPÁRATE" PARA EL EXAMEN DE INGRESO A EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR



FORMATO DE INSCRIPCIÓN PARA CURSO Y ENTREGA DE GUÍA AUTODIDACTA PARA PREPARACIÓN AL EXAMEN COMIPEMS

DATOS DEL ALUMNO BENEFICIARIO

NOMBRE: _____
 DIRECCIÓN: _____
 TELÉFONO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____
 ESCUELA SECUNDARIA: _____

DATOS DEL PADRE O TUTOR

NOMBRE: _____
 DIRECCIÓN: _____
 TELÉFONO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____
 ESCUELA SECUNDARIA: _____

Por medio del presente, yo el C. _____ alumno de la escuela secundaria autorizo a mi hijo(a) _____ a tomar el curso y la guía autodidacta del programa

PREPÁRATE que implementa el H. Ayuntamiento de Ecatepec y nos comprometemos a que mi presentará el examen de concurso COMIPEMS (Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior) con el objetivo de obtener un espacio en alguna de las Instituciones Públicas de Educación Media Superior de su preferencia para lo cual el Gobierno de Ecatepec a cargo del Presidente Constitucional, el Lic. Fernando Vilchis Contreras nos entregarán el día del curso:

- Guía Autodidacta Impresa de preparación al examen de ingreso a la Educación Media Superior.
- CD con la guía, interactivos, juegos y examen simulador.
- Capacitación para el manejo y mejor aprovechamiento de la guía y el CD.

7

Cronograma de Capacitaciones.pdf

Si

d) Ampliación del plazo para resolver. Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **acordó ampliar** por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa.

e) Requerimiento de información adicional. El quince de abril de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“... ”

1. *Indique los datos personales que integran el Padrón de alumnos que fueron beneficiados con el Taller Gratuito para la Preparación al Concurso de Asignación a la Educación Media Superior.*
2. *Detalle cuáles fueron los materiales didácticos, bibliográfico o cualquier otro que se les hubiera entregado en el Taller de referencia.*
3. *Indique si cuenta en sus archivos con los documentos antes referidos y, de ser afirmativa la respuesta, si estos son de acceso público.*
4. *Indique si cuenta en sus archivos con documentos que acrediten la experiencia de la empresa denominada “Analogic”, en este tipo de servicios, así como el lugar en que tiene su sede.*

5. *Precise si dentro de los requisitos de contratación de la empresa, se estableció acreditar la experiencia de la empresa.*

...”

f) Vista del Informe Justificado: En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley de la materia, **se dio vista del Informe Justificado y parte de los documentos adjuntos**, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a su derecho convenga. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y dirigido al Solicitante, por medio del cual refirió lo siguiente:

“...

En referencia al punto número 9 de su solicitud, este H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento que se cuenta con un ejemplar de la Guía Autodidáctica ¡PREPÁRATE PARA TU EXAMEN DE INGRESO A LA PREPA!, siendo este el único documento con el que se cuenta, mismo que se pone a disposición del peticionario, presentándose en esta Unidad de Transparencia, ubicada en av. Juárez s/n San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos Estado de México, edificio anexo 2° piso, de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, acreditándose con su nombre, número de Solicitud y/o número de Recurso de Revisión.

...”

h) Vista del Alcance del Informe Justificado: En fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley de la materia, **se dio vista del Alcance al**

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Informe Justificado, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a su derecho convenga. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

i) Cierre de instrucción. Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el diez de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, en dicha fecha, por error, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el 12 de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues si bien dio repuesta a la solicitud de información, lo cierto es que no atendió a la totalidad de los requerimientos del Particular, tal como se analizará en párrafos posteriores.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular solicitó, con relación a la Décima Primera Sesión de Cabildo, del primero de abril del dos mil diecinueve, en donde se aprobó la realización del denominado taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior, organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS) del mismo año, para aspirantes al Nivel Medio Superior, lo siguiente:

1. Proyecto previo a la aprobación del mismo por parte de los integrantes del Cabildo, en el que se debieron considerar todos los elementos técnicos y financieros para la conformación de dicho proyecto;
2. Padrón de alumnos, número de alumnos beneficiados, así como la descripción del procedimiento que se llevó a cabo para la integración de dicho padrón;
3. Tipo de procedimiento que se realizó para la adquisición y contratación de dicho servicio;
4. Monto de la inversión, así como copia de la documentación financiera con la cual se gestionó la autorización para el pago de dicho proyecto, debiendo incluir los oficios y respuestas dirigidas a las autoridades estatales;
5. Forma de pago del servicio y documentación soporte de dicho pago;
6. Copia del contrato celebrado con la persona física y/o moral con la cual se contrató el servicio del denominado Taller Gratuito para la Preparación al Concurso de Asignación a la Educación Media Superior Organizado por la Comisión Metropolitana

de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS) para el año dos mil diecinueve;

7. Número de alumnos que participaron en dicho proyecto, así el número de alumnos que ingresaron a la Educación Media Superior y que previamente habían participado en el denominado taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS) para el año dos mil diecinueve;
8. Documentación comprobatoria que acredite la realización de dicho taller, así como el procedimiento seguido para la realización de este denominado Taller Gratuito para la Preparación al Concurso de Asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS) para el año dos mil diecinueve;
9. Copia en formato electrónico de la documentación entregada a cada uno de los participantes de dicho taller incluido el material didáctico, bibliográfico o cualquier otro que se les hubiera entregado;
10. Documentación comprobatoria que acredite la recepción de dicho material por parte de los participantes y/o beneficiados con dicho taller;
11. Tiempo de duración del taller;
12. Sedes en las que se realizó el taller;
13. Número de profesores que llevaron a cabo dicho taller;
14. Documentación soporte que acredite la experiencia de la empresa denominada "Analogic", en este tipo de servicios, así como el lugar en que tiene su sede, de acuerdo con lo manifestado en la propia Acta de la Sesión de Cabildo de fecha primero de abril del dos mil diecinueve; y
15. Copia del Dictamen de Suficiencia Presupuestal relacionado con dicho proyecto.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que no le habían proporcionado la información solicitada; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos mediante su Informe Justificado emitió respuesta y Proporcionó los siguientes documentos:

- **Escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, mediante el cual informó las respuestas de las áreas administrativas habilitadas, como lo son la Dirección del Educación y Cultura y el Secretario del Ayuntamiento;
- **Oficio DEYC/JYG/2628/2019** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Educación y Cultura del Ayuntamiento, mediante el cual dio respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, indicando si la misma se encontraba en los archivos de la Dirección o en otra Área Administrativa (el cual consta de 3 fojas);
- Solicitud de Suficiencia Presupuestaria, referente a la Guía de Estudios para la Preparación de Ingreso al Nivel Medio Superior;
- **Gaceta Municipal**, No. 25 de fecha 2 de mayo de 2019, en la cual se encuentra publicado el **Acuerdo de Cabildo de fecha 1 de abril de 2019**, que contiene la exposición de motivos;
- **Cronograma de Capacitaciones**, la presentación de la **Guía Autodidacta** y el **Formato de Inscripción**; y
- Expediente con evidencias del curso y las guías didácticas del mismo, el cual consta de 132 fojas, mismas que contienen oficios para la solicitud de materiales,

espacios públicos para las capacitaciones, listados de los alumnos que recibieron las Guías y las Escuelas a donde asistieron a impartir el taller, y

- Acta: **ACT/CT/ECA/EXT/033/2019** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, para la elaboración de la versión pública de la información solicitada, referente al “Padrón de alumnos y número de alumnos beneficiados”;

Finalmente, mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, el Ente Recurrido, hace del conocimiento del Recurrente que cuenta con un ejemplar de la “Guía Autodidáctica ¡PREPÁRATE PARA TU EXAMEN DE INGRESO A LA PREPA!”, siendo este el único documento con el que se cuenta, mismo que se pone a disposición del peticionario, presentándose en esta Unidad de Transparencia, ubicada en av. Juárez s/n San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos Estado de México, edificio anexo 2º piso, de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, acreditándose con su nombre, número de Solicitud y/o número de Recurso de Revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00881/ECATEPEC/IP/2019**; el escrito recursal; el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional, ambos proporcionados por el Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en fracción XIV, inciso p, el padrón de beneficiarios de los programas.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

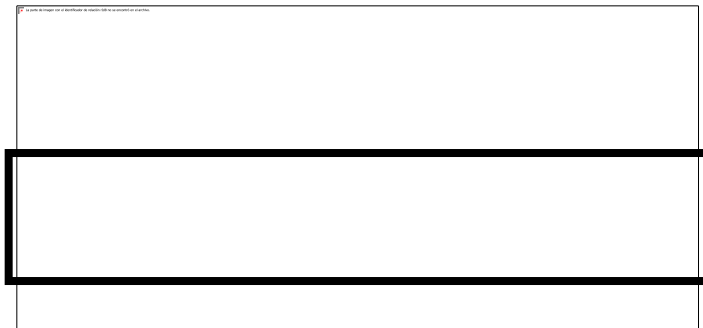
Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el doce de diciembre de dos mil diecinueve**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **trece de diciembre de dos mil diecinueve** y feneció el **veinte de enero de dos mil veinte**; lo anterior, sin contar catorce, quince y del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como, del primero al siete, once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinte de enero de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO**. Sin menoscabar lo anterior, no pasa desapercibido que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en cuestión, por lo que se procede analizar si con esta satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio es de señalar, que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a **la Dirección de Educación y Cultura y al Secretario del Ayuntamiento**; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 14, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, el cual establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra **la Dirección de Educación** que es la encargada de apoyar la actividad educativa a través de los planes y programas que para ello se establezcan de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley General de Bibliotecas, el presente Reglamento, los reglamentos municipales de la materia y demás ordenamientos legales aplicables, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 29 del mismo Ordenamiento Jurídico estipula que la Tesorería Municipal tendrá las atribuciones de **revisar, vigilar y analizar los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal**, con la finalidad de incrementar y acreditar la recaudación Municipal, informando al Órgano de Control Interno sobre cualquier irregularidad para transparentar una sana cuenta hacendaria, además proveerá los recursos humanos, materiales y servicios a las diversas áreas que conforman la

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administración Pública Municipal, y asignará a éstas, previa autorización del Presidente Municipal, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo, y calculará el monto de los salarios, asimismo, llevará los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios dando seguimiento, supervisando y vigilando las asignaciones conforme a los planes y proyectos aprobados.

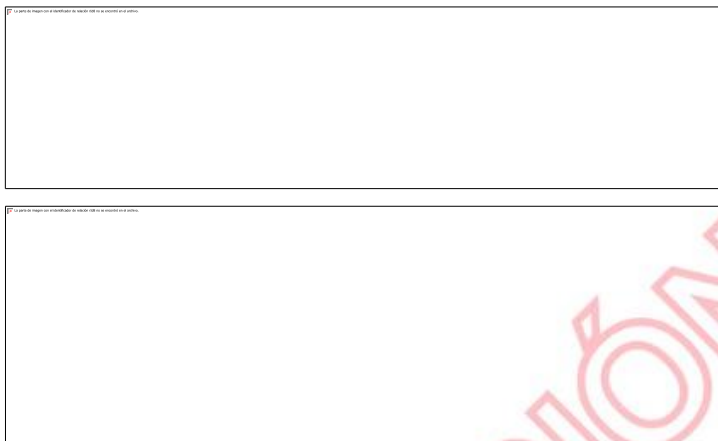
Conforme a lo analizado, se advierte que el Sujeto Obligado si bien turnó la solicitud de información a un área idónea para conocer de la información solicitada, también que existe otra, que cuenta con atribuciones para saber de los requerimientos informativos, a saber, la Tesorería Municipal, ya que se encarga de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; por lo que, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, al no gestionar la solicitud de información a todas las áreas competentes.

Ahora bien, se procede verificar cada uno de los puntos de la solicitud, con el fin de verificar si el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Punto 1. Proyecto previo al aprobado por el Cabildo, en la sesión del primero de abril de dos mil diecinueve.

Sobre el punto, el Secretario del Ayuntamiento proporcionó la Gaceta Municipal de Ecatepec de Morelos número veinticinco, del dos de mayo de dos mil diecinueve, la cual contiene el Acuerdo cuarenta y dos, del primero de abril de dicho año, por medio del cual el Cabildo del Sujeto Obligado aprobó la impartición del Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de

Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems), para el año dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:



De la revisión, del documento proporcionado se logra advertir que la Secretaría del Ayuntamiento, proporcionó el proyecto aprobado por el Cabildo, el cual no corresponde con el solicitado, a saber, **el previo**, el generado antes de tener la versión final, y por lo tanto, **no corresponde a lo solicitado**.

Por otra parte, la Dirección de Educación y Cultura, en su respuesta, precisó que proporcionaba el Proyecto solicitado, es decir, el anterior, al publicado en la Gaceta Municipal número veinticinco; sin embargo, omitió proporcionar dicho documento. Conforme a lo anterior, este Instituto considera que existe una incongruencia con la respuesta del Sujeto Obligado, pues el Secretario del Ayuntamiento entregó un documento que no corresponde con lo solicitado; mientras que la Dirección de Educación y Cultura, si bien señaló que iba a proporcionar un documento que daba cuenta de lo petitionado por el ahora Recurrente, **no realizó dicha acción**; al respecto, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez un acto administrativo, este deberá guardar congruencia en su contenido y con lo solicitado.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; el cual no fue aplicado por el Ente Recurrido, pues no proporcionó el documento señalado en el Informe Justificado.

Por tales consideraciones, al incumplir con el **Principio de Congruencia**, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas las áreas con competencia, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Educación y Cultura, a efecto que proporcione el proyecto anterior, al aprobado por el Cabildo, el primero de abril de dos mil diecinueve.

Punto 2. Padrón de alumnos y número de alumnos, así como, el procedimiento que se llevó para la integración del mismo.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó las listas que contienen el nombre de los alumnos que asistirían a la entrega de la Guía Autodidacta y al curso de capacitación, de las diferentes escuelas adscritas a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, a saber, las listas que contienen el nombre de los alumnos que asistirían a la entrega de la Guía Autodidacta y al Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems), para el año dos mil diecinueve, del cual se puede obtener el número de alumnos total; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual

refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues la unidad administrativa idónea proporcionó los documentos que dan cuenta, del Padrón de beneficiarios de los alumnos tomaron el Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems); sin embargo, este Instituto no tiene certeza que dichos listados son los únicos, pues conforme al oficio número DEYC/SE/1655/2019, se entregaron catorce mil seiscientos treinta y seis guías, por lo que, debería ser la misma cantidad de alumnos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Ente Recurrido proporcionó la documentación, en versión pública, en donde a través del Acta ACT/CT/ECA/EXT/033/2019, del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia, determina que el nombre, domicilio, firma, así como, los diversos datos personales que se localicen en los padrones de alumnos, son confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la revisión del Acta referida y de las versiones públicas entregadas, se logran advertir los siguientes datos que pudieran ser considerados confidenciales:

- Nombre de menores de edad;
- Teléfono;
- Firma;
- Clave Única de Registro de Población;

Así, se analizarán si los datos previamente referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a

la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).


En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.



Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los padrones proporcionados, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, el nombre de los menores de edad, Clave Única de Registro de Población, teléfono y firma.

- **Nombre de menores de edad.**

Respecto a dicho dato, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen;

asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**. Sin embargo, el artículo 92, fracción XIV, inciso p), precisa que, en el Padrón de beneficiarios, debe ser público el nombre de la persona física beneficiada.

En ese orden de ideas, es de hacer hincapié que, en el presente caso, se trata de menores de edad, por lo cual, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que precisa que el interés superior de la niñez deberá ser considerado primordial en la toma de decisiones sobre la cuestión debatida que involucre a menores de edad.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia con número 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, de diciembre de 2012, página 344, establece que el interés superior del menor, implica que el desarrollo de los niños y el ejercicio de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas relativos a la vida de estos.

Así, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; así como, a la protección de sus datos personales; además, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada o bien, de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo de aquella que tenga el carácter informativo a la opinión pública y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede colegir que en los casos en que se debe analizar los datos personales de menores de edad, prevalecerá el derecho a la protección de estos, pues se debe asegurar en todo momento el interés superior de los niños; por lo que, aquellos datos que los hagan identificables, tal como es el caso de su nombre, se deberá buscar su resguardo, a través de la clasificación de la información, para evitar vulneraciones en su privacidad.

En otro orden de ideas, si bien el nombre de los beneficiarios de un programa municipal, por regla general son públicos, lo cierto es que existe la excepción, concerniente a que se trate de menores de edad, pues conforme a la normatividad aplicable, se debe buscar siempre la protección de la información de estos, para salvaguardar el interés superior de los menores; situación que se robustece en el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa que no se publicarán datos personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además, que en el tratamiento de estos, se privilegiará el interés superior de estos.

Lo anterior, se robustece el Criterio reiterado 04/19 de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta de Gobierno*", el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que establece que el nombre de las personas menores de edad, son datos confidenciales, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Conforme a lo anterior, se advierte que el nombre de beneficiarios, menores de edad es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

- **Clave única de registro de población.**

Sobre dicho dato, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el cinco de agosto de dos mil veinte, a las dieciséis horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;

- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número telefónico.**

Al respecto, el número asignado a un teléfono particular o celular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil, o bien, en un lugar, como el domicilio.

En ese sentido, en el presente caso, los números proporcionados por los beneficiarios, son de contacto, para poder ser localizados de manera privada, en caso, que deban tener un seguimiento, por algún problema de salud; por lo que, la titularidad de estos, corresponde a las personas físicas en su calidad de particulares y por lo tanto, pertenecen a su vida privada.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Firma.**

La firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que, podría ser considerado confidencial; además, es de vital relevancia que, en el presente caso, se trata de menores de edad; por lo cual, se considera que corre la misma suerte que el dato del nombre de estos.

Conforme a lo anterior, la firma de los alumnos localizadas en los Padrones es considerada, confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los datos previamente referidos, son confidenciales y, por lo tanto, el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a protegerlos, lo cual, no aconteció, pues en los diferentes listados dejó visibles nombres de alumnos, así como, el teléfono y la Clave Única de Registro de Población y por lo tanto, procede dar vista al Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, se considera procedente ordenar la entrega de la versión pública de los listados de los alumnos que tomaron el Taller referido en la solicitud, así como, el documento donde conste el número total de participantes en dicho programa, en donde deberá testar el nombre, teléfono, Clave Única de Registro de Población y firmas de los alumnos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Acta de Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de dichos datos.

Ahora bien, con relación a la elaboración de los listados proporcionados, el Sujeto Obligado no realizó un pronunciamiento expreso, respecto a que si contaba o no con un documento que diera cuenta de dicha información; Sobre dicha situación, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

*de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**"*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis, es decir, sobre el documento donde conste el procedimiento de elaboración de los listados de alumnos que participaron en el Taller materia de la solicitud.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de proporcionar el documento donde conste la información requerida.

Para el caso, que no cuente con un documento con la información petitionada, al no tener obligación normativa de generarlo, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de materia.

Punto 3, 4, 5, 6 y 14.

El Particular solicitó el Contrato celebrado para llevar a cabo el Copia del contrato celebrado con la persona física y/o moral con la cual se contrató el servicio del denominado Taller Gratuito para la Preparación al Concurso de Asignación a la Educación Media Superior Organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS) para el año dos mil diecinueve; así como, el tipo de procedimiento, monto de la inversión, que incluya la copia de la documentación financiera con la cual se gestionó el pago y la forma de pago; así como, la documentación soporte de la experiencia de la empresa adjudicada

En respuesta, la Dirección de Educación y Cultura, señaló que no contaba con la documentación, pues la tenía la Tesorería Municipal; lo anterior, toma sustento con el hecho de que mediante el oficio número DEYC/SE/1655/2019, el Director de Educación y Cultura la remitió la documentación del proyecto "Preparete", que esta relacionado con el Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems).

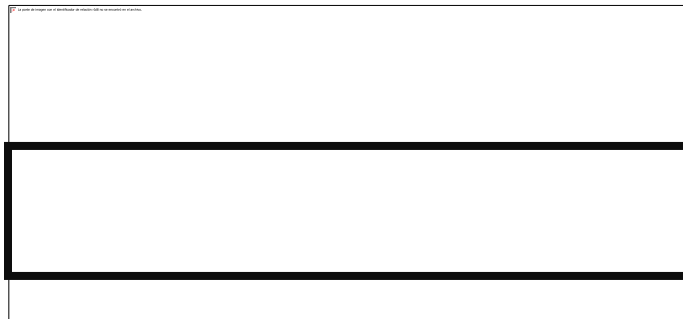
Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al artículo 29 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, la Tesorería Municipal, es la encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con los egresos y pagos realizados por el

Ayuntamiento, así como, de las compras realizadas por este, lo cual incluye la información de los contratos y expedientes de las adquisiciones realizadas.

Además, que se trata de información pública de oficio, pues el artículo 92 de la Ley de la materia, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los **procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Además, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, la información comprobatoria del pago del servicio contratado relacionado con el Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems).

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tal como se muestra a continuación:



Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas.

Conforme a lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria de las Pólizas de egresos y de cheque, son los documentos que atienden la solicitud de información y al tener que elaborarlos el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- Contrato celebrado para llevar a cabo el Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems);
- Tipo de procedimiento utilizado (licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida);
- Experiencia de la empresa adjudicada;
- Forma de pago del servicio y soporte comprobatorio, y
- Monto de inversión, con la documentación financiera con la cual se gestionó la autorización para el pago.

Punto 7. Número de alumnos que ingresaron a la Educación Media Superior, que fueron participantes del Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior, del dos mil diecinueve.

Al respecto, es de hacer hincapié que el Sujeto Obligado no realizó un pronunciamiento expreso sobre si contaba con dicho dato estadístico o no; pues únicamente se ciñó a entregar los listados de alumnos participantes en dicho taller; por lo cual, se considera que incumplió con el **Principio de Exhaustividad.**

Ahora bien, este Instituto considera que toda vez que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, realizó el taller previamente señalado y que tiene el listado de alumnos que participaron en el mismo, es que este pudo haber hecho un seguimiento de los estudiantes y conocer aquellos que pasaron el examen y se quedaron en una Escuela Media Superior; por lo cual, la Dirección de Educación y Cultura, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable del documento donde conste la información solicitada.

Para el caso, que no localice, algún documento que de cuenta de dicha información, deberá hacerla del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Punto 8. Documentación comprobatoria que acredite la realización del Taller, así como el procedimiento seguido para la realización del mismo.

Al respecto, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se logra advertir que entregó la siguiente información:

- Las escuelas en las que se entregaron las Guías;
- Los talleres que se realizaron;
- Las sedes en los que se impartieron dichos talleres;
- Los comisionados de las escuelas que participaran en los talleres;
- El Formato de inscripción;
- La entrega de las Guías autodidactas;
- Evidencia en imágenes de la entrega y participación en el Taller referido en la solicitud;
- Así, como los oficios del trámite de las escuelas participantes, entrega de material y designación del personal participante, y
- Cronograma de capacitaciones.

Al respecto, este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información; por lo que, se puede deducir que el Sujeto Obligado en Informe Justificado proporcionó, la información que obra en sus archivos y da cuenta de la documentación que acredita la realización del Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior, así como el procedimiento seguido para la realización del mismo, dando cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **no obstante, toda vez que no se le puso a la vista del Particular el documento que contenía dicha información, por contener también los padrones de los alumnos beneficiarios, se considera procedente ordenar de nueva cuenta la entrega de dicha documentación.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que las evidencias en imágenes de la entrega y participación en el Taller señalado, contienen testadas las imágenes de los alumnos; por lo que, se procede analizar si dicho dato, es confidencial o público.

Por lo que hace a dichas imágenes, hacen las veces de una fotografía, por lo que, es preciso señalar que estás **dan cuenta de las características físicas de los particulares**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual,

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, es procedente la clasificación como confidencial de las imágenes de los alumnos, conforme a lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, si bien clasificó de manera correcta la información, lo cierto es que omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no entregó el Acuerdo del Comité, fundado y motivado para confirmar dicha clasificación y lo procedente, es ordenar su entrega.

Punto 9. Documentación entregada a cada uno de los participantes del Taller en cuestión.

Al respecto, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado precisó que el único documento que daba cuenta de la información solicitada era la Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, mismo que puso a disposición del ahora Recurrente, en la Unidad de Transparencia, señalando el horario y dirección para poder consultarlo.

Lo anterior, se robustece con el Formato de Inscripción, que precisa que el alumno beneficiado, obtendrá la Guía Autodidacta impresa de preparación al examen de ingreso a la Educación Media Superior, que incluye un CD con la guía, interactivos, juegos y examen simulador; así como, una capacitación para el manejo y mejor aprovechamiento de dichas herramientas.

Conforme a lo anterior, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la expresión documental que da

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta de lo solicitado en el presente punto es la Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, junto con su CD anexo, tal como lo refirió el Ente Recurrido.

Ahora bien, cabe recordar que el Particular requirió la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; mientras que el Sujeto Obligado puso a disposición el documento que da cuenta de lo peticionado en consulta directa.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no justificó de manera fundada y motivada, las razones por las cuales ponía a disposición la Guía, en consulta directa; es decir, si solamente contaba con ella en físico, o se trataba de un ejemplar original, el cual no se puede reproducir, al ser un libro completo, protegido por derechos de autor, u alguna otra circunstancia.

Conforme a lo anterior, se considera en primera instancia, ordenar la entrega de manera electrónica, de la Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, junto con su CD anexo; no obstante, en el caso de que el documento no se pueda escanear, al ser un libro completo protegido, deberá ponerlo a disposición del ahora Recurrente, en consulta directa, de conformidad con lo que establece el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Punto 10. Documentación comprobatoria que acredite la recepción de la Guía autodidacta, por parte de los beneficiarios.

Sobre el tema, la Dirección de Educación y Cultura, señaló que anexaba la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no fue entregada la misma; con lo cual, se considera que incumplió el **Principio de Congruencia**, al no entregar la información solicitada.

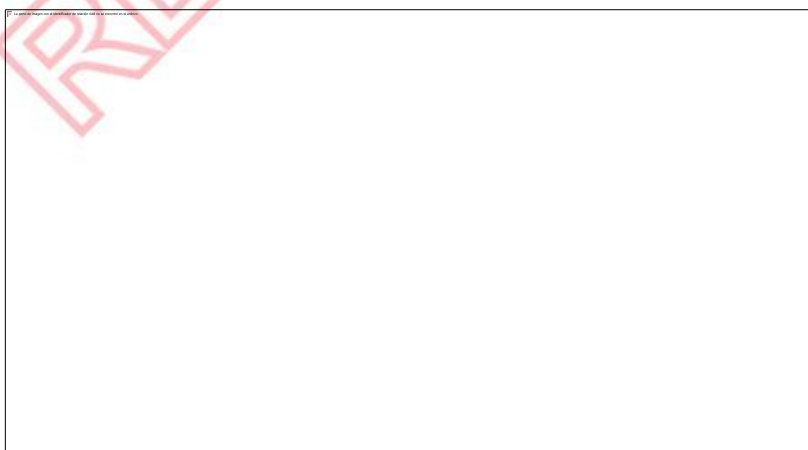
Al respecto, cabe recordar que mediante el oficio número DEYC/SE/1655/2019, el Director de Educación y Cultura, remitió la documentación del proyecto ‘Preparate’, a la Tesorería

Municipal, entre la cual, se localizaba aquellos que contenían las firmas de recibido de la Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, junto con su CD anexo.

Conforme a lo anterior y para dar a atención al requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione el documento donde consten que los alumnos beneficiados recibieron la Guía Autodidáctica ¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!, y así dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Puntos 11 y 12. Tiempo de duración del taller y sedes de realización.

Al respecto, la Dirección de Educación y Cultura señaló que el tiempo de duración era de cinco horas, conforme a lo señalado por la empresa adjudicada; además, proporcionó el documento denominado Cronograma de Capacitaciones, que establece el horario y lugar en donde se aplicará dicho taller, se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, toda vez que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el tiempo que duró el taller en cada una de las sedes, así como, el documento que establece el **día, lugar (sedes) y hora** de impartición de la capacitación, se considera que cumplió con los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia **y por lo tanto, se tienen por atendidos dichos puntos.**

Punto 13. Número de profesores que llevaron a cabo dicho taller.

Al respecto, la Dirección de Educación y Cultura, señaló que no contaba con dicho dato, pues la empresa adjudicada había utilizado a su propio personal, para dar el taller materia de la solicitud de información; es decir, señaló las razones por las cuales, dicha área no contaba con la información peticionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, este Instituto considera que, en el expediente del contrato celebrado para la prestación de servicio, pudiera obrar un documento donde consten los profesores o posibles maestros utilizados por la empresa adjudicada, para celebrar el Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems).

Ahora bien, toda vez que dicho legajo se encuentra en posesión de la **Tesorería Municipal**, se considera que dicha área deberá realzar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de proporcionar el documento donde conste el número de profesores que llevaron a cabo en dicho taller.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso, que de la búsqueda no se localice algún documento que, de cuenta de dicha información, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley referida.

Punto 15. Dictamen de suficiencia presupuestal, relacionada con el Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems).

Al respecto, la Dirección de Educación y Cultura, proporcionó la Solicitud de Suficiencia Presupuestal número F-159-04, del treinta de abril de dos mil diecinueve, la cual precisa que existe una suficiencia presupuestal para atender el contrato número MEM-DE-AD-ELPN-RF-12-19-04, por un total de cuatro millones y se encuentra relacionado con la Guía de Estudios para la preparación al nivel medio superior.

Así, se considera que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que da cuenta de lo solicitado, tal como obra en sus archivos y por lo tanto, atendió el presente requerimiento de manera idónea, con lo cual, se da por cumplido los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, así como, el requerimiento en cuestión.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, los cuales incluyen a los analizados de manera previa, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Educación y Cultura, y a la Tesorería Municipal, de respuesta y entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico señalado en la solicitud, respecto al Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior, organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS), para aspirantes al Nivel Medio Superior, los documentos en su caso, en versión pública, donde conste lo siguiente:

1. Proyecto anterior, al aprobado por el Cabildo, el primero de abril de dos mil diecinueve;
2. Padrón o listado de alumnos participantes;
3. Número total de alumnos beneficiados;
4. Procedimiento que se llevó a cabo para la integración del padrón o listado referido en el punto 2;
5. Contrato celebrado con la persona física o moral con la cual se contrató el servicio;
6. Experiencia de la empresa adjudicada;
7. Tipo de procedimiento utilizado (Licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida);
8. Monto de inversión, con la documentación financiera con la cual se gestionó la autorización para el pago;
9. Forma de pago del servicio y soporte comprobatorio;
10. Número de alumnos que ingresaron a la Educación Media Superior, que fueron participantes del Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior, del dos mil diecinueve;
11. Documentación comprobatoria que acredite la realización del Taller mencionado, así como, el procedimiento seguido para la realización del mismos;
12. Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, junto a su anexo;
13. Documentos que acrediten la recepción de la Guía previamente referida, por los beneficiarios, y
14. Número de profesores que llevaron a cabo dicho taller.

En el caso que no haya generado, en términos del Considerando **QUINTO**, algún documento que dé cuenta de los puntos 4, 10 o 14, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, los cuales deben incluir, el nombre de menores de edad, teléfono, firma, Clave Única de Registro de Población e imágenes de alumnos, los cuales se mencionan de manera enunciativa más no limitativa, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al punto 12, para el caso, que únicamente cuente con la Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, y anexo, **en original y no pueda reproducirse por ser un libro completo protegido**, deberá ponerlo a disposición del Particular en consulta directa y señalarle el lugar, día y hora, en que podrá revisar la información.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por otra parte, reveló datos personales confidenciales.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones II y V, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento y la entrega de información clasificada como confidencial.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto y a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los **Considerandos QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución, por la falta de respuesta a la solicitud **00881/ECATEPEC/IP/2019**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, de respuesta y entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico señalado en la solicitud, respecto al Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior, organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS), para aspirantes al Nivel Medio Superior, los documentos en su caso, en versión pública, donde conste lo siguiente:

1. Proyecto anterior, al aprobado por el Cabildo el primero de abril de dos mil diecinueve;
2. Padrón o listado de alumnos participantes;
3. Número total de alumnos beneficiados;
4. Procedimiento que se llevó a cabo para la integración del padrón o listado referido en el punto 2;
5. Contrato celebrado con la persona física o moral con la cual se contrató el servicio;
6. Experiencia de la empresa adjudicada;
7. Tipo de procedimiento utilizado (Licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida);
8. Monto de inversión, con la documentación financiera con la cual se gestionó la autorización para el pago;
9. Forma de pago del servicio y soporte comprobatorio;
10. Número de alumnos que ingresaron a la Educación Media Superior, que fueron participantes del Taller gratuito para la preparación al concurso de asignación a la Educación Media Superior organizado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior, del dos mil diecinueve;
11. Documentación comprobatoria que acredite la realización del Taller mencionado, así como, el procedimiento seguido para la realización del mismo;

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

12. Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, junto con su anexo;
13. Documentos que acrediten la recepción de la Guía previamente referida, por los beneficiarios, y
14. Número de profesores que llevaron a cabo dicho taller.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al punto 12, para el caso, que únicamente cuente con la Guía Autodidáctica “¡Prepárate para tu examen de ingreso a la prepa!”, y anexo, **en original y no pueda reproducirse por ser un libro completo protegido**, deberá ponerlo a disposición del Particular en consulta directa y señalar el domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horas de atención así como el nombre del servidor público que lo atenderá.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en la solicitud,

asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 00691/INFOEM/IP/RR/2020.